

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua nº 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 27 DE SETIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 737.

En la Gaceta correspondiente al día 12 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente,

GACETA DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1852,

Presidencia del Consejo de Ministro.—Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservará el 20 p^o ó sea la quinta parte integra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen

Art. 2.º El espresado 20 p^o de las enagenaciones que se hagan ha metálico se reducirá á inscripciones intransferibles á favor del Estado de la Deuda consolidada del 3 p^o, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de Ferrocarriles se convertirá en otras también intransferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la estincion de la Dueda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de

la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno correspondá para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto. Dado en S. Ildefonso á 10 de Setiembre de 1852.—Esiá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.

Y se publica en este periódico oficial para su puntual cumplimiento. Zamora 22 de Setiembre de 1852.
—El Gobernador Genaro Alas.

Núm. 738.

El Comandante de la Guardia Civil de esta provincia en 13 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Brigadier primer Gefe del tercio con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—«El Excmo Sr. Inspector general del cuerpo en 2 del corriente me dice lo que copio;—Por Real Decreto, de los de Agosto próximo pasado se ha dignado S. M. aprobar un nuevo reglamento para el servicio del cuerpo en la forma que se publicó en la Gaceta del día 23 de dicho mes y se inserta en el Guia del Guardia Civil de 1.º del actual de que se acompaña un ejemplar, en su consecuencia providenciará V. S. que los individuos del cuerpo de su mando se ciñan á él en un todo en lo sucesivo para el desempeño de su servicio al espíritu y letra del citado Reglamento, como V. S. ebservará se ha dejado de dar publicidad en la Gaceta y por consiguiente en el Guia al formulario á que se refiere el art. 18 del que se incluye la adjunta copia, á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias puedan llegar á conocimiento de las autoridades judiciales para que se arreglen á él en sus reclamaciones de fuerzas para que les dé auxilio en cualquiera asunto del servicio.»

Todo lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusion de copia del citado formulario para que se sirva ordenar lo combeniente para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos consiguientes.

Copia del formulario à que se refiere la anterior comunicacion

Necesitando el ausilio de fuerza de la Gnardia Civil para un asunto que interesa á la buena Administracion de Justicia de merecer á V... se sirva dar la órden combeniente para que se me facilite tal número de Guardias que necesito para el desempeño de este servicio.

Dios guarde á V... muchos años &c.

Fecha y firma.

Sr. Gefe de tal tercio de la Guardia Civil, ó Comandante de Guardia Civil de tal provincia, linea ó puesto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 18 de Setiembre de 1852.—El Gobernador Genaro Alas.

Núm. 739.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

A N U N C I O .

En la Gaceta número 6654, correspondiente al 1o del mes actual se ha publicado la Real órden siguiente:

Ministerio de Gracia y Jusiiicia.

Circular á los Rectores de las Universidades y á los Directores de los Institutos.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con las alteraciones que ha virtud del dictamen de la Junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podria ocasionarse, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matricula y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 1o de Setiembre de 1851

Se suprime la clase de inscritos.

La matricula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matricula de primer año de Latinidad es menester acreditar que el alumno á cumplido la edad de 9 años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades denominándose los tres primeros «de Latinidad y Humanidades» y los tres últimos 1.º 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el segundo de Latinidad; los que hayan ganado el segundo en el tercero de Latinidad.

Los que hayan ganado el tercero ó cuarto de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el primero y segundo elemental, y los que el quinto (hayan ó no recibido el grado de Bachiller en Filosofia) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental, las asignaturas que constituan el año llamado preparatorio.

3.º Los Colegios de Humanidades de segunda clase solo podrán dar enseñanza los tres años de Latinidad y del primer año elemental: los Colegios de primera clase las darán ademas de los años segundo y tercero elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de Latinidad y Humanidades.

5.º La facultud de filosofia continuará dividida en secciones y como hasta ahora, será la matricula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matricula en la de su carrera principal.

A ningun alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de Filosofia, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demás facultades serán admitidos á la matricula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que (cada) facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 454 del reglamento de 1851, los que lo verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de Medicina podrán aspirar al grado de Doctor sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de Filosofia y los de primera en las demas facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853 conforme al citado reglamento de 1851, el cual regirá tambien respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demás extremos de que no hace espresa mencion esta Real órden.

9.º Los Gefes de los establecimientos ejecutarán segun su precedente arbitrio, las anteriores disposiciones y resolverán las dudas que les ofrezcan siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atencion en casos graves.

Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. S. Ildelfonso 8 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que llegue á noticia de los cursantes que pretendan matricularse en esta Universidad. Salamanca 15 de Setiembre de 1852. —Tomás Belestá.

LIQUIDACION que se forma en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 21 de Agosto último, inserta en el Boletín del Viernes 27 del mismo mes, de las cantidades que los pueblos de esta provincia deben satisfacer en el cuarto trimestre del año actual por aumento á la parte respectiva de sus actuales cupos por la contribucion de consumos, á virtud de las diferencias que resultan entre el derecho en vivo que hasta aqui han adeudado los cerdos, y el en muerto ó por libras que desde primero de Octubre próximo deben satisfacer.

DISTRITOS.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	NUMERO DE CERDOS.		Su peso por libras.	Baja del 25 por 100.	Líquido.	Derechos por libras.	Derechos por cabezas.	Diferencia demas por libras.	Parte corres-pondiente á los tres últimos meses de 1852.	TOTAL por pueblos.	TOTAL por Distritos.
		Cebados	De mas de medio año									
PARTIDO DE ALCANICES.												
Alcañices.	69	40	15800	3450	10350	1217 22	690	527 22	131 31	145 21	
		100	43	3040	760	2280	268 8	240	28 8	7 2	198 20	
		150	60	4032	258	774	91 2	64 17	26 19	6 22	305 3	
Boya.	3	42	20000	5000	15000	1764 24	1000	764 24	191 6		
		4	60	3192	798	2394	281 22	252	29 22	7 14		
Carbajales de Alba.	5	50	30000	7500	22500	2647 2	1500	1147 2	286 26		
		4	4	4560	1140	3420	402 12	360	42 12	10 20		
Arcillera.	3	1	1200	300	900	105 30	75	30 30	7 25		
		4	4	600	150	450	52 32	30	22 32	5 20		
Ceadea.	6	4	76	19	57	6 24	6	24	6		
		6	9	300	200	600	70 20	40	30 20	7 22		
Fornillos de Aliste.	4	4	228	76	228	26 28	24	2 28	24		
		4	6	304	24	72	8 16	6	2 16	21		
Mellanes.	4	5	1200	300	900	105 30	60	45 30	41 16		
		5	5	684	171	513	60 12	54	6 12	1 20		
Moveros.	3	3	144	36	108	12 24	9	3 24	7 32		
		3	4	800	200	600	70 20	40	30 20	7 22		
Vivinera.	13	2	380	95	285	33 18	33	3 18	9 19		
		10	5	4000	250	750	88 8	13	33 8	5 20		
Cerezal de Aliste.	10	2	228	57	171	20 4	13	2 4	5 18		
		9	6	600	150	450	52 32	30	22 32	5 20		
Faramontanos de Tabara.	7	5	304	76	228	23 28	24	2 28	24 29		
		7	6	2600	650	1950	229 14	130	99 14	24 29		
Ferrerías de Arriba.	10	2	152	38	114	13 14	12	1 14	11 11		
		10	5	48	12	36	4 8	3	1 8	4 4		
Villanueva de Valrojo.	9	6	2000	500	1500	176 16	100	76 16	19 30		
		7	5	380	95	285	33 18	30	3 18	7 7		
		9	6	1800	450	1350	158 28	90	68 28	17 2		
		7	10	456	114	342	40 8	36	4 8	1 19		
		7	5	240	60	180	21 6	15	6 6	13 13		
		7	5	1400	350	1050	123 18	70	53 18	13 13		
		7	5	380	95	285	33 18	30	3 18	13 30		

